

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA

RADICACIÓN No. : 7600131100082020-00198-00

SOLICITANTE: JENNIFER JOHANNA ARISTIZABAL CABRERA

CAUSANTE: NELSON ANTONIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL

Santiago de Cali, 21 de julio de 2021

Auto interlocutorio No. 1172

La apoderada de EDUARDO ARISTIZABAL QUIROGA manifiesta que varios de los inquilinos de los bienes secuestrados no han podido cancelar el arriendo y otros servicios incluidos en el canon, porque a la fecha la secuestra ADRIANA LUCIA AGUIRRE no ha brindado la información y cuenta del despacho para el pago, por lo que solicita se requiera a la auxiliar de la justicia para que informe los medios de pago y evitar mora en los arrendamientos; revisado el expediente se observa que en la diligencia de secuestro la auxiliar de la justicia manifestó a los arrendatarios que deben realizar la consignación en la cuenta del despacho, por lo que se informará a los apoderados judiciales y a la auxiliar de la justicia que la cuenta del despacho en el Banco Agrario de Colombia es la No.760012033008, a efectos que transmitan dicha información a los arrendatarios de los inmuebles.

Por su parte la apoderada judicial de las herederas DIANA MARCELA y SOFIA ARISTIZABAL JARA dando respuesta al requerimiento efectuado en providencia del 29 de junio de 2021, manifiestan que los bienes del causante están contenidos en la declaración de renta y contabilidad que en calidad de comerciante debía llevar este, información aportada por la administradora LUZ DARY ARISTIZABAL ARISTIZABAL y la contadora OFIR LLANTEN S., documento que fue remitido a las apoderadas de los interesados por lo que simplemente se incorporará para que obre de conformidad; igualmente el Banco Popular informa que el causante no posee ningún producto en esa entidad, respuesta que se pondrá en conocimiento de los interesados.

De otro lado, la señora LUZ DARY ARISTIZABAL administradora de los bienes del causante, en respuesta al requerimiento de los autos No.880 y No.977 del 3 y 29 de junio de 2021, manifiesta que por más de 26 años, ha estado administrando los bienes de su hermano causante NELSON ANTONIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL y era quien recaudaba los cánones de arrendamiento, atendía temas de pagos, contratos, daños y mejoras de los bienes, a partir de la diligencia de secuestro se le ha relegado de sus funciones quedando la administración a cargo de la secuestra designada, informa que el pago mensual por la labor desempeñada es de \$3.000.000.00 según contrato verbal con el causante y que a la fecha no ha sido despedida, ni terminado el contrato, por lo anterior no es posible otorgar el permiso solicitado por el perito evaluador para el ingreso de los inmuebles, igualmente que la información que tiene es la misma que reposa en la contabilidad del causante, para lo cual allega una relación de los inmuebles, que desconocía que el causante tuviera un porcentaje en una propiedad del barrio Bretaña, anexa escrituras públicas, recibos de pago de predial, contratos de arrendamiento,

información que se incorporará y pondrá en conocimiento de las partes, requiriendo a la secuestra ADRIANA LUCIA AGUIRRE para que le brinde la colaboración necesaria al perito evaluador arquitecto ALEXANDER DIAZ MURILLO para el desempeño de su labor.

Por lo expuesto el Juzgado, DISP ONE:

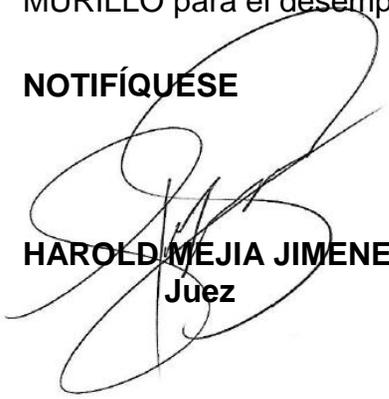
1).- INFORMAR a los apoderados judiciales y a la secuestra ADRIANA LUCIA AGUIRRE que la cuenta del despacho en el Banco Agrario de Colombia es la No.760012033008, a efectos que transmitan dicha información a los arrendatarios de los inmuebles.

2).- INCORPORAR la manifestación realizada por la apoderada de las herederas DIANA MARCELA y SOFIA ARISTIZABAL JARA dando respuesta al requerimiento efectuado en providencia del 29 de junio de 2021, para que obre de conformidad en el expediente.

3).- INCORPORAR y DEJAR en conocimiento la respuesta del Banco Popular informa que el causante no posee ningún producto en esa entidad y la información brindada por la señora LUZ DARY ARISTIZABAL, quien administraba los bienes del causante antes de ser secuestrados.

4).- REQUERIR a la secuestra ADRIANA LUCIA AGUIRRE para que brinde la colaboración necesaria al perito evaluador arquitecto ALEXANDER DIAZ MURILLO para el desempeño de su labor.

**NOTIFÍQUESE**



**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
Juez

Flr